Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con cuarenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, hora y fecha señaladas en auto de siete de abril de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1123/2025.**

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por el **Gobernador del Estado de Zacatecas; Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Zacatecas**; **Presidente Municipal, Ayuntamiento y Tesorero Municipal, estos últimos de Guadalupe, Zacatecas.**

De igual modo, se da cuenta con la omisión de la autoridad responsable **Legislatura del Estado de Zacatecas,** respecto de la rendición del informe justificado que le fue peticionado, pese a estar debidamente notificado de ello.

A continuación, la Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y por omisa a la diversa, así como, con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

VERONICA.ARACELI.LOERA.RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa; y, con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que no se recibió promoción alguna, por lo que se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos y el del Ministerio Público para presentar pedimento, por ende, al no existir promoción alguna qué acordar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **1123/2025**, promovido por ******* ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderada legal ****** ******** ********* *********, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticinco, ante el Buzón Electrónico de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ******* ******** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su apoderada legal ****** ******** ********* *********, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos y autoridades responsables, que más adelante se precisan.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Admisión, trámite y separación de juicios. Por razón de turno correspondió conocer de la referida demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la registró bajo el número **626/2025-III** de su índice, en ese mismo auto, se ordenó la separación de autos y remitir las constancias a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas para el turno correspondiente.

TERCERO. Desechamiento parcial, trámite y Admisión. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda respecto de los actos y autoridades responsables que más adelante se precisarán, a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya titular en auto de siete de abril de dos mil veinticinco, la registró con el número **1123/2025**; y desechó la demanda de amparo, respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y Director y/o Encargado del Periódico Oficial, estos del Estado de Zacatecas, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico y Jefatura de Departamentos Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministros Básicos, estos de la citada Comisión – en el ámbito de su competencia-, respecto del refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como la determinación y cobro del derecho por servicio de alumbrado público, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII[1], en relación con los diversos

[1] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente.*
(…)

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1° fracción I, 5° fracción II y 108, fracción III[2], ambos de la Ley de Amparo, pues dichos actos no se reclamaron por vicios propios y dichas autoridades no tienen el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo.

En dicho auto, se admitió a trámite la demanda de amparo respecto de los actos y autoridades responsables restantes -que más adelante se precisarán-, a quienes solicitó rindieran sus respectivos informes justificados; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor de párrafos que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción

---

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"

[2] "***Artículo 108****. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que expresará:*
(…)
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios."

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6d2636a6632000000000000001bd82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional, actualizándose la hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo[3].

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la parte quejosa reclama:

De la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas,** en el ámbito de sus atribuciones**:**

- La aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, en particular del artículo **90.**

---

[3] "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
(…)"

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del **Presidente Municipal, Ayuntamiento y Tesorero Municipal, estos últimos de Guadalupe, Zacatecas y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Zacatecas:**

- La recaudación y cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, en particular del artículo **90**.

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. No son ciertos los actos reclamado a las autoridades señaladas como responsables **Presidente Municipal, Ayuntamiento y Tesorero Municipal, estos últimos de Guadalupe, Zacatecas y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Zacatecas,** consistentes en la recaudación y cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, pues aún y cuando así lo manifestaron las nombradas, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichas autoridades hayan emitido y/o ejecutado dicha recaudación y/o cobro a la impetrante.

Lo anterior es así, pues la parte quejosa allegó al sumario la factura mensual por división correspondiente al mes de enero de dos mil veinticinco, con números de servicio **********, ********** **********
y **********, así como, comprobante de transferencia con número de referencia **********
de catorce de febrero de dos mil veinticinco; sin embargo no se advierte que el mismo haya sido liquidado y/o requerido para su pago por las autoridades señaladas como responsables, pues se observa que fue la parte quejosa, quien se auto aplicó la norma que se reclama,

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a662320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

al efectuar el pago correspondiente, a través del comprobante de transferencia citado.

Se invoca como sustento la tesis, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal cuyo contenido es:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS****. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos[4]".*

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2º.J/308 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que reza:

> ***"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.*** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".[5]*

[4] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 294. Registro digital 174532.

[5] Jurisprudencia VI.2º.J/308 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 77.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

En virtud de lo anterior, se sobresee el juicio de amparo, en contra de los actos y autoridades señaladas como responsables en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados al **Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas,** respecto de la aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, en particular del artículo **90**; pues así lo aceptó la primera de las nombradas, y toda vez que la segunda fue omisa en rendir el informe que le fue peticionado, pese a estar debidamente notificada de ello.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."[6]

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de tenor:

"***LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas*."[7]

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Así, toda vez que no existe causal de improcedencia alegada por las partes, ni se advierte alguna de oficio, procede abordar el estudio de los conceptos de violación, previo análisis de la oportunidad de la demanda.

SEXTO. Acto de aplicación de la ley. Cabe precisar que la parte quejosa combate Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en específico el artículo 90, por

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XV-1, Febrero de 1995; página 205; Materia: Común; Registro: **209107.**

lo que previo al estudio de inconstitucionalidad, es menester verificar si existió contra la parte impetrante un acto concreto de aplicación.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

> "***LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN***. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada*."[8]

En su escrito inicial de demanda, la impetrante del amparo anexó el aviso recibo siguiente:

Nombre	******* ******** ******* ** ******* ********, ********
Número de	**********, **********

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000; página 235; Materia: Constitucional; Registro: **191311.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF-Versión Pública

servicio	********** y **********
Domicilio	**** **** ***** ******** ** **** ** ******* ** ** ***** *** **** ***** ******** **** **** **** ******** * * **** ********** *********
Cobro Derecho sobre Alumbrado Público	$ ******** $ ******** $ ***** $ *****
Periodo facturado	Enero 2025.

De dicha Facturación mensual por división, se concluye que sí existió el primer acto de aplicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, pues los domicilios que aparece en la factura de RPU, es el de dicha municipalidad y el periodo facturado corresponde al mes de enero de dos mil veinticinco, además obra un cobro por la cantidad de $******** (****** *** ********** ****** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de “DAP” (Derecho sobre Alumbrado Público).

Asimismo, en transferencia efectuada el catorce de febrero de dos mil veinticinco se desprende el pago efectuado por ******* ******** ******** ******* ** ******* ********, respecto del servicio de consumo de energía eléctrica en favor de CFE Suministrador de Servicio.

Documentales a la que se otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 311 y 312, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicados supletoriamente a la Ley de

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo por disposición de su numeral 2°.

Y aunque en la factura de RPU en cita no se advierte que contenga la mención o inserción del artículo 90, de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco como fundamento legal expreso; dicha circunstancia deviene intrascendente, en razón a que, como ya se dijo, la factura citada, indica que el periodo facturado corresponde del enero de dos mil veinticinco; en ese tenor, el artículo tildado de inconstitucional, en su fracción VII dispone:

> *"**Artículo 90.** En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;."*

Como se aprecia, de la porción normativa en cita dispone que el Derecho sobre Alumbrado Público se causará, en tratándose de usuarios del servicio de energía eléctrica, cuando la Comisión Federal de Electricidad expida el documento correspondiente (aviso recibo y/o factura mensual consultable por RPU), por lo que en el caso si el documento citado en párrafos que antecede es relativo al periodo de enero de dos mil veinticinco, se hace patente que tuvo que expedirse en dicho mes en cita, de ahí que para esas fechas, resultó aplicable el artículo 90 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, aunque éste no se citara como fundamento legal expreso.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF - Versión Pública

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 30/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> "***INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS****. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada*."[9]

Máxime que la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, entró en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, tal como se advierte de su artículo transitorio primero, mismo que se transcribe:

> "***PRIMERO****. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2025, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.*"

De ahí que con el aviso recibo en cita se acredita el primer acto de aplicación del artículo tildado de inconstitucional.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y

[9] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo III, Junio de 1996; página 58; Materia: Común; Registro: **200064.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

En una parte de sus conceptos de violación la parte quejosa refiere que el cobro realizado por concepto de Derecho de Alumbrado Público, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, trasgrede el artículo 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por invasión de competencia en materia legislativa, en virtud a que permite gravar con un ocho por ciento el importe o cargo total que pagó por el suministro de energía eléctrica, lo que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6d2f65ba6632000000000000001ba82
23/12/25 09:48:54

El sintetizado concepto de violación es esencialmente **fundado** y suficiente para otorgar la protección constitucional.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente traer a colación el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> "***Artículo 124.*** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*"

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución Federal, ya que les delega, por exclusión,

PJF - Versión Pública

las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,[10] establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a6632000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[10] "***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*

(…)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(…)

5o.Especiales sobre:

(…)

Energía eléctrica

(…)

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal[11], en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

---

[11] "***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(…)

b) Alumbrado público.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"***Artículo 121.*** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, **el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público**, pues la cantidad de electricidad usada por un predio, local o casa habitación, no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE***

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.*"[12]

Ahora bien, el artículo 90, fracción IV y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, dispone:

"***Artículo 90.** En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes disposiciones:*
(…)

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2023 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

(…)

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

(…)."

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f65ba6632000000000000000001be82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

[12] Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134; Registro: **206077**.

Como se aprecia, el contenido del artículo en comento se contrapone entre sí respecto de la forma en que habrá de determinarse el pago por el concepto del Derecho sobre Alumbrado Público en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil Veinticinco.

Es así porque refiere que para determinar la cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2023 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar y así los contribuyentes cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, podrán optar por pagar al Municipio y/o a la Comisión Federal de Electricidad cuando lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida a través de su facultad conferida en los convenios celebrados con la autoridad.

De lo anterior se concluye que la referida Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no atiende a la naturaleza de un derecho, pues el objeto base para determinar y/o calcular cuál será su tarifa de consumo de energía eléctrica del gobernado, lo que se traduce en un **gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación**, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, se concluye que la cantidad pagada por la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público, plasmada en la factura mensual con números de servicio **********, ********** ********** y ********** , corresponde efectivamente al supuesto de cobro establecido en **el artículo 90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, pues se erogó por concepto de dicho derecho, la cantidad de $ $******** (****** *** ********** ****** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de "DAP" (Derecho sobre Alumbrado Público), traduciéndose en un gravamen al consumo del gobernado, siendo que ello sólo corresponde a la Federación.

Por consiguiente, ante lo fundado de los argumentos del disenso examinado, lo que procede en el caso es conceder a ******* ******** ******** ******* ** ******* ********, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para los efectos que se precisen en el último considerando de la sentencia.

OCTAVO. Efectos de la concesión. En términos de los artículos 77 fracción I y 78, ambos de la Ley de Amparo, con la protección constitucional concedida, se debe restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que se concede el amparo y protección constitucional a la empresa ******* ******** ******** ******* ** ******* ********, para el efecto de que las autoridades responsables;

1. Desincorporen de la esfera jurídica de la impetrante, el artículo **90** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por resultar inconstitucional; en el entendido que dicha norma no podrá ser aplicada en

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF-Versión Pública

lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente; y,

2. Se le **reintegre** el importe de los pagos que al efecto haya realizado la parte quejosa con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, con su respectiva actualización e intereses generados[13].

Se precisa que la presente determinación obliga a todas las autoridades involucradas en su observancia y, por tanto, a realizar los trámites necesarios para darle cabal cumplimiento a la misma, aun cuando éstas no estuvieran señaladas como responsables en el presente juicio de derechos.

Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta, no sólo que, atento al vicio constitucional que se advirtió en este fallo, debe eliminarse la inseguridad jurídica causada por las violaciones del derecho de legalidad, proporcionalidad y

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a6632000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

[13] De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

"**Artículo 83**

[…]

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos".

equidad tributaria perpetradas en perjuicio del impetrante de amparo.

Por su aplicación, son de citarse las tesis de jurisprudencia sustentadas por nuestro más alto tribunal del país, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.*** *La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada*."[14]

Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los*

[14] Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Octava Época, Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Página: 4032., registro: 1005145.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

Versión Pública

efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”[15]

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS

[15] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro **192846**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66320000000000000001bd82
23/12/25 09:48:54

CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada*". [16]

Por lo expuesto se,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ******** ******** ******* ** ******* ********, respecto de la recaudación y/o cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, atribuido al **Presidente Municipal, Ayuntamiento y Tesorero Municipal, estos últimos de Guadalupe, Zacatecas y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Zacatecas,** por los motivos expuestos en los considerandos tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a ******* ******** ******** ******* ** ******* ********, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, reclamados al **Gobernador del Estado de Zacatecas**; **LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas**, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Notifíquese.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66320000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF-Versión Pública

[16] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, registro: **170268**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, secretaria de juzgado con quien actúa y da fe. **DOY FE**.

jmz

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

La Secretaria del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inició en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE**.

VERONICA.ARACELI.LOERA.RAUDALES
706e662f636e6632000000000000000001bc82
23/12/25 09:48:54

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
116249329_0396000038197653005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.82	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/06/25 18:48:36 - 24/06/25 12:48:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 9e 40 5c 68 cc 87 e5 30 b8 a3 b8 54 b2 4d d3 4b 78 60 65 1f d5 a8 06 56 5f 8f b3 68 8a 40 26 32 19 55 34 c1 44 56 2a 2c 18 d9 63 2d fc aa 74 25 4b 31 69 5d 39 98 ff 87 40 37 e6 16 b6 2a 8e 29 a0 bb 49 bb 00 2e c3 ec 9c d5 c6 0a 31 68 92 50 2e 1b 19 69 b8 2e ae cb 3a ec 0f 6e cb d0 c4 6c 32 75 11 d2 e2 b4 96 a8 93 23 d4 41 cf 42 11 0f f8 fc cd 99 7d c0 44 94 a5 7a fe d5 95 48 30 6e 71 c5 af f6 bd b6 18 78 a1 e0 86 1e 93 b7 af a6 7e 93 a6 8a 73 86 59 dd 7c 48 b5 68 76 2c ce e2 6d 08 01 d1 7e a2 86 47 70 96 c6 dd 53 59 ae 69 56 b8 c3 51 51 7e a5 f0 cf 00 8f 8e 3b b0 6d 56 85 69 4d a3 bf 24 25 5e ac 6e 42 af 39 84 eb 43 15 eb 68 aa c3 84 7e 45 21 07 06 1e 64 49 b7 45 c3 1e 18 58 ef 99 6f 7f eb 37 5a fb 0c ab aa e9 a1 77 66 63 30 a3 54 86 74 e3 24 b4 9c 68 da			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/25 18:48:36 - 24/06/25 12:48:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bd.82

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/06/25 18:48:38 - 24/06/25 12:48:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	16587438
Datos estampillados:	QZA5yd9b1i+pqR44ATARi8RGM7w=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/06/25 19:49:00 - 24/06/25 13:49:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 8c 29 7c 6c fb 47 f4 c3 0c 83 80 4d 68 fd a8 97 ce cc ed b9 3f 7d 93 49 75 a1 8e f6 c9 21 b8 f5 84 46 e9 9a ab 44 ca e8 eb 94 c3 92 73 06 c2 26 1e 99 30 6b 49 fe 57 07 36 54 df 28 b1 c3 04 3e 38 b8 73 f6 54 eb f7 81 4f 1c 18 98 ed a2 91 12 ca a9 13 a9 6b 2a 52 0f 33 23 97 0a e2 a3 3a 5c d2 02 34 86 fa 4f 36 e3 e6 e4 62 eb 8f 71 72 65 36 7e ec cf 9e 7e 7c 32 fe 3a ad f0 61 59 9b 55 ad 04 f0 f0 2e a5 cb b4 a9 43 a8 97 72 57 05 a2 82 eb a7 62 76 91 3c 96 dc 6c 5d 47 b2 6a a8 20 78 c4 2a 26 71 20 29 0d cf bb 35 08 76 9f 0b 5e d3 75 9b 4a d8 fd 89 c9 28 d3 b9 c8 fd 4b 69 3a 29 6d ce 6c 90 13 e5 e7 79 7e a3 4c 28 46 0f 49 aa aa 7d 51 8e a9 ae 36 b5 c8 01 b0 12 59 32 e0 f9 c5 b7 b6 53 af 5e d7 36 9d eb ed ea 03 fa 03 ca 7d 7b cf 9a 2e 67 94 14 5e 59 52 9a 9f 24			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/25 19:49:01 - 24/06/25 13:49:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/06/25 19:49:01 - 24/06/25 13:49:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	16659422
Datos estampillados:	zqQch+1+DOZYn53Q9ydxYQL4QgM=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Veronica Araceli Loera Raudales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública